

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-37-039-2020-00061-01
Demandante Icon Holdings Clinical Research International Limited
Sucursal Colombia
Demandado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Suspensión del proceso

Se decide la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por la parte actora.

Antecedentes:

Icon Holdings Clinical Research International Limited Sucursal Colombia presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN, en la que pretende la nulidad de la Resolución Sanción por devolución y/o compensación improcedente 322412018900131 del 14 de noviembre de 2018 y Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración 008.631 del 1 de noviembre de 2019; y a título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente:

- “a) Declarar que el saldo a favor determinado por ICON en la declaración del Cuarto bimestre del impuesto sobre las ventas del año gravable 2013.
- b) Declarar que ICON no incurrió en el hecho sancionable que prevé el Artículo 670 del Estatuto Tributario y como consecuencia de ello no está obligada a pagar sanción alguna por concepto de devolución y/o compensación improcedente del saldo a favor originado en la declaración del Cuarto bimestre del impuesto sobre las ventas del año gravable 2013.
- c) Que no son de cargo de ICON las costas en que haya incurrido la DIAN con relación a la actuación administrativa, ni las de este proceso.” (Samai 3, fl. 2-4)

El 11 de junio de 2021, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia de primera instancia negando las suplicas de la demanda y condenando en agencias en derecho a la demandante. La cual fue notificada el 16 de junio de 2021 (Samai 3, fls. 430-458)

El 1 de julio de 2021, esto es, dentro del término legal, la parte demandante presentó recurso de apelación en el que además solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad en razón al proceso que se adelanta dentro del radicado 250002337000-2019-00002-00, explicando que en dicho proceso se discuten los actos de determinación del impuesto sobre las ventas correspondiente al 4º bimestre de 2013, por lo que si tales actos se declaran nulos, la misma suerte corren los actos administrativos objeto de esta litis. (Samai 3, fls. 459-471).

Consideraciones

Suspensión del proceso por prejudicialidad

Dado que la figura de suspensión provisional no tiene norma especial en materia Contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son aplicables los artículos 161¹ y 162² del CGP.

Así tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, para que haya prejudicialidad que dé lugar a la suspensión del proceso, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- Que exista un proceso judicial en el que no se haya proferido sentencia.

¹ “**Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...).”

² “**Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

- Que la sentencia de un proceso dependa necesariamente de lo decidido en el otro y
- Que la cuestión sea imposible de ventilar en el proceso judicial para el cual se solicita la suspensión.

En ese orden, **revisando el caso concreto**, se tiene que el extremo accionante solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad y para el efecto es necesario determinar si la decisión que se adopte en el proceso 250002337000-2019-00002-00 influye en la legalidad de los actos que aquí se discuten, veamos:

1. El 20 de septiembre de 2013 la sociedad ICON presentó la declaración por el Impuesto a las ventas del cuarto Bimestre del año gravable 2013. identificada con el formulario No. 3009605888309 y número 91000202458199, arrojando un saldo a favor de \$104.864.000.

2. El 17 de septiembre de 2015 el contribuyente presentó ante la DIAN solicitud de devolución y/o compensación radicada bajo el No 108000993640 por el Impuesto sobre las ventas del cuarto Bimestre del año gravable 2013 por la suma \$104.864.000.

3. Mediante Resolución de devolución y/o compensación No. 62829000412539 de fecha 12 de noviembre de 2015, la División de Gestión de Recaudo ordenó devolver la suma solicitada.

4. El 4 de septiembre de 2017, se profirió Liquidación Oficial de Revisión No 322412017000155 por el Impuesto sobre las ventas del cuarto Bimestre del año gravable 2013, por medio del cual se rechaza el saldo a favor de \$104.864.000 determinando un valor a pagar de \$570.088.000.

5. El 14 de noviembre de 2018, la DIAN profirió la Resolución Sanción n°. 322412018900131 que ordenó el reintegro de la suma devuelta y determinó una sanción por concepto de devolución improcedente relacionada con el Impuesto sobre las ventas del año gravable 2013 periodo 4 bimestre, la cual fue recurrida y confirmada por la administración tributaria.

Con base en los anteriores hechos, este despacho verificó la existencia del proceso dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho n°.

250002337000-2019-00002-00 tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se discute la legalidad de la liquidación oficial n°. 322412017000155 del 04 de septiembre de 2017, que modificó la liquidación privada del impuesto a las ventas del año gravable 2013, bimestre 4 y la resolución no. 992232018000089 del 28 de agosto de 2018, que resolvió un recurso de reconsideración, cuya primera instancia declaró la nulidad de los actos administrativos mediante providencia del 10 de febrero de 2022.

No obstante, dicha decisión fue recurrida y en la actualidad el proceso se encuentra al despacho para proferir sentencia de segunda instancia bajo el radicado 250002337000-2019-00002-01 (26977) en el Consejo de Estado, Sección Cuarta, despacho del magistrado Milton Chaves García.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la decisión que se adopte al resolver en sede jurisdiccional la demanda contra la liquidación de revisión, en la que se discute el saldo a favor sujeto a devolución, influye en este proceso, dado que si se declara la nulidad de la Liquidación Oficial dejando en firme la declaración demandada, procede acceder a las suplicas del accionante en esta litis.

En esa medida, la conexidad entre dichos procesos amerita el decreto de la suspensión del proceso solicitada.

En ese orden, este Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el trámite de este proceso por prejudicialidad hasta que se profiera decisión definitiva en el proceso n°. 250002337000-2019-00002-01, la cual no podrá superar el término de 2 años previsto en el artículo 163 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Constancia: Esta providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente adscrito a la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.